



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 13338-2023-00002

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABÍ.. Montecristi, viernes 3 de marzo del 2023, a las 08h00.

VISTOS: Dra Gina Marisol Zambrano Zambrano, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, de acuerdo a la acción de personal N° 06164-DP13-2021-SB, que rige desde el 10 de noviembre del 2021 y por cambio de firmante de fecha 5 de enero del 2023, y, en la presente causa haciendo las veces de Juez de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, en virtud del artículo 7, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoqué conocimiento de la presente causa, que se incitó por medio de una demanda constitucional de MEDIDAS CAUTELARES, basada en el artículo 12 Ibídem y por el principio INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, presentada por el señor **RICARDO GARCIA GARCIA, domiciliado en la ciudad de Montecristi, en calidad de abogado de los señores LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660,** mismos que se encontraban privados de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar N. 2- AZOGUES, en consecuencia de la intromisión a la independencia judicial por parte del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GUILLERMO LASSO, independencia que garantiza la Constitución de la República y la Corte Interamericana de derecho humanos, al hacer la PETICION PÚBLICAMENTE MEDIANTE REDES SOCIALES, dañando mi honra y dignidad DE REVOCATORIA MANIFESTANDO QUE HE DEJADO EN LIBERTAD A UN FEMICIDA, y que va a denunciarme solicitando mi destitución, re victimizándose, ya que esta sería la segunda vez que por ACTUAR CONSTITUCIONALMENTE pretende el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA dejarme sin trabajo sin considerar que soy una mujer cabeza de hogar, además de no conocer los pormenores del caso, sin conocimiento de causa del por qué se otorgó la medida cautelar que fue en las mismas condiciones que le fueron otorgadas al EX VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA JORGE GLASS que cometió delitos contra LA ADMINISTRACION PÚBLICA perjudicando el dinero de todos los ecuatorianos; en consideración a ello me pronuncio: **1.- SOBRE LA CONCESION DE LA MEDIDA.-** En la jurisdicción constitucional, la medida cautelar es autónoma en cualquiera de las acciones constitucionales, tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales o derechos humanos consagrados en el texto constitucional y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción o proceso cautelar como garantía constitucional es una novedad jurídica del Derecho Constitucional Ecuatoriano, que se inspira en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con medidas cautelares expedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De este modo, "las medidas cautelares, originalmente concebidas para la protección de bienes patrimoniales o por la

conservación de la estructura del proceso, se justifican mayormente cuando el bien protegido son los derechos humanos garantizados en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.- En el Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cual es la finalidad: Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad. - Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.-Art. 12.- Comparecencia de terceros.-...Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.- Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, sobre las Medidas Cautelares.- 1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexión con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. Por lo general, las providencias emitidas por la Corte Constitucional al revisar fallos de tutela tienen efectos inter partes y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, se pueden determinar o modular los efectos de los fallos indicando en el caso específico la forma que mejor protege y garantiza la eficacia de los derechos fundamentales invocados. Es por ello que el tribunal constitucional ha proferido múltiples sentencias con alcances superiores a los inter partes, llamadas inter comunis, para salvaguardar también los derechos de quienes no acudieron a este medio judicial, esto siempre y cuando entre el tutelante y el no accionante se presenten condiciones comunes y se infrinjan los derechos fundamentales del segundo sujeto, ya que desconocer efectos '**inter comunis**' de fallos de tutela afecta la seguridad jurídica. La Corte Constitucional concretó que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16). En este orden de ideas esta autoridad aplicó el procedimiento establecido

en los Art. 31, 32, 33 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que establecido siendo que este "será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado" (Art. 31 LOGJCC); Es así que una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas (Art. 33 LOGJCC) .2.-

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL BASADO EN EL PRINCIPIO INTER COMUNIS: ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD.- El mecanismo de medidas cautelares forma parte de los derechos humanos establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de garantías y control constitucional, en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. De conformidad con estos artículos, se otorgan medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, se considera que: a La "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. La "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y, c. El "daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión esta jueza constitucional, reitera que los hechos que motivan la solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La

información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar prima facie. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados a los instrumentos aplicables, lo que se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo. De manera preliminar, y atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, hay que recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a la cual el Estado Ecuatoriano se encuentra vinculado desde su ratificación el 26 de agosto de 1991, incluye en la definición de tortura “[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”, así como “[...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que una infracción de la protección del derecho a la integridad abarca diversas connotaciones de grado, como aquellas que van desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos, o degradantes. En esa línea, existe además la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo bajo cualquier circunstancia. La Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de dicha prohibición. Partiendo de esa base, debe tenerse presente que, conforme a los artículos 1 y 6 de dicho instrumento, los Estados parte se encuentran obligados a prevenir y sancionar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción y, a su vez, el artículo 17 establece el compromiso de “informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención”. Bajo esta lógica, la Convención reitera como parte de sus atribuciones sobre los Estados, aquellas previstas en el artículo 18 (b) de su Estatuto, consistentes en “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medida progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”. De esta manera, el mecanismo de medidas cautelares ha tenido un desarrollo progresivo para constituirse como un mecanismo de protección propio del Sistema Interamericano, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales y estatutarias y emanado de la referida función de la CIDH de velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte. Por otra parte, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida, la salud e integridad personal de ellas, así como otros derechos humanos, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las



circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la parte solicitante, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especialidades de atención que requieren las personas detenidas en cuestión. Del mismo modo, la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.- 3.- Ahora bien el momento procesal oportuno para que la entidad contra quien se dictó la medida pueda acceder al órgano jurisdiccional y ejercer el derecho de contradicción está establecido en el Art. 35 de la LOGJCC que en su parte pertinente dice: "En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas." . 3.- **SOBRE LA REVOCATORIA SOLICITADA PÚBLICAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-** La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a las reglas que deben observarse en las medidas cautelares, así en la sentencia No. 034-13-SCN-CC expediente 0561-12-CN, de 30 de mayo del 2013 en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares: "a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella. En el presente caso se presentaron condiciones para precautelar EL DERECHO A LA SALUD que los señores **LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463** y **FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660**, para que puedan recibir un tratamiento médico oportuno, se presenten en libertad y se dispone que se presente en esta unidad judicial todos los días 15 y 30 de cada mes de 08H00, hasta las 17H00, hasta que el SNAI es decir hasta que el centro donde se encontraban recluidos les posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables, además de **MEDICINAS Y PROFESIONALES DE LA SALUD ESPECIALIZADOS EN LEUCEMIA LINFOIDE: LEUCEMIA LINFOCITICA CRONICA DE CELULA TIPO B y VHI**, además de que se cumpla con la normativa de salud para esta clase de enfermedades y pueda garantizarle una salud digna, se dispondrá nuevamente sus reingresos al centro donde estaban y se impuso estas condiciones; - Se prohibió la salida del país al señor **LUIS EDUARDO**

CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660, para la cual se ofició al organismo correspondiente. Se dispuso que los señores **LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660** Residan en un lugar o domicilio determinado en el sector de Montecristi; además de No tener Instrucción Fiscal por nuevo delito. **4.- Revocabilidad de las medidas cautelares.**- Al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta. (...) Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra.”; Asimismo el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina sobre la revocatoria de la medida cautelar, establece: “Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley (...). Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. **5.- DECISIÓN.**- El Presidente de la República al haber solicitado la REVOCATORIA de la medida cautelar otorgada en la presente causa a través de su twitter, esta Juzgadora constitucional, en base a lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de manera excepcional y de considerarlos necesario se podrá convocar audiencia, no siendo el caso pertinente por el evidente pedido de revocatoria de la medida cautelar , conforme a lo preceptuado en el Art. 35 ibídem, **RESUELVE: REVOCAR POR ENDE DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA A FAVOR de LUIS EDUARDO CORDERO TORRES con identificación N. 0102895463 y FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO con identificación N. 0104767660; POR CONSIGUIENTE SE ORDENA SE GIRE LA BOLETA DE ENCARCELACION DE FORMA INMEDIATA ASI COMO SU CAPTURA para lo cual se oficiará a la Policía Nacional para que cumpla con lo ordenado.- Por existir un posible fraude procesal, por cuanto esta juez haciendo las veces de JUEZ CONSTITUCIONAL no conoce el origen o la causa de la sentencia de los PPLs en referencia, se dispone oficiar a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO a fin de que se realice la investigación respectiva.- NOTIFIQUESE.-**


GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GINA MARISOL
ZAMBRANO
ZAMBRANO
C=EC
L=PORTOVIEJO
Ci
1303555880

FUNCIÓN JUDICIAL



En Montecristi, viernes tres de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: AGUILAR TRINIDAD EDGAR en el casillero electrónico No.1312247321 correo electrónico marrasxs@hotmail.com, jaimemarrasquin2016@gmail.com. del Dr./Ab. JAIME ENRIQUE MARRASQUIN MALDONADO; CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY en el casillero electrónico No.1313081968 correo electrónico victormora64@hotmail.com. del Dr./Ab. VICTOR ANDRES MORA BRAVO; DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico ruben.pavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec. LOPEZ CORONEL DAVID FERNANDO en el correo electrónico juridicosmanta2016@gmail.com. MAFLA IBARRA AERCIO en el casillero electrónico No.1307434868 correo electrónico ricardogarcia46@hotmail.com, justicialegal20@hotmail.com, justicialegal20@hotmail.com. del Dr./Ab. TEOFILO RICARDO GARCIA GARCIA; MOREIRA MEZA JAVIER ENRIQUE en el casillero electrónico No.1309150082 correo electrónico lfbg181986@hotmail.com, juridicomanta2016@gmail.com. del Dr./Ab. LEONARDO FAVIAN BAILON GRAIN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec, fj-manabi@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec, emendoza@pge.gob.ec, fj-manta@pge.gob.ec, roryregaldo37@hotmail.com. ROSADO AVILA CARLOS JULIO en el casillero electrónico No.1310458292 correo electrónico eduardo_mendoza2014@hotmail.com, eduardoluis2021@outlook.es. del Dr./Ab. EDUARDO LUIS MENDOZA ARCE; TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO en el correo electrónico justicialegal20@hotmail.com. No se notifica a: SERVICIOS NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTA PRIVADA DE LIBERTAD, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

LUZBEIDA
MONSERRATE
MOREIRA MACIAS

Firmado digitalmente por
LUZBEIDA MONSERRATE
MOREIRA MACIAS
Fecha: 2023.03.03
08:11:06 -05'00'

MOREIRA MACIAS LUZBEIDA MONSERRATE

SECRETARIA